

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CAJ - IEEZ-PA - 021/II/2004**.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; asimismo, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; igualmente prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
  
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

7. En fecha cinco (5) del mes de enero del año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
  
8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.
  
9. En el mes de abril del año en curso, los institutos políticos solicitaron ante los órganos electorales, el registro de candidatos que integran las Planillas de los Ayuntamientos de la entidad, por el principio de mayoría relativa, así

como de Regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece el numeral 115 párrafo 1 de la Ley Electoral.

10. Por escrito de fecha diez (10) de junio del año en curso, compareció el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y del precandidato de ese instituto político, el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se considera constituyen violaciones y faltas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática y C. Otilio Rivera Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por este instituto político en fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso, llevaron a cabo actos de proselitismo político en su favor; y que han afectado la zona típica de la Ciudad de Jerez, Zacatecas, virtud a que en fecha quince (15) del mes de mayo del año en curso instalaron dos (2) cajas de trailers con publicidad impresa en sus costados correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, sobre las calles San Luis, frente al Jardín Rafael Páez y Plaza principal número once (11), zona centro de esa Ciudad, así como una lona en la cual se aprecia la fotografía del C. Otilio Rivera Herrera y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

11. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha cinco (5) de noviembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución

Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004.

### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Tercero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Legislación Electoral.

**Cuarto.-** Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos las Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

### **Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para**



el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”

### Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.



Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones, entre otros,*) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Quinto.-** Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que

se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral, en diligencias para mejor proveer, podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Asimismo, y para sustentar lo señalado con antelación, tiene aplicación la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

**Sala Superior, Tesis S3EL 115/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del

*código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.*

**Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.”**

**Sexto.-** Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su

interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Séptimo.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en este año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática y C. Otilio Rivera Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por este instituto político en fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso, llevaron a cabo actos de proselitismo político en su favor; y que han afectado la zona típica de la Ciudad de Jerez, Zacatecas, por instalar dos (2) cajas de trailers con publicidad impresa en sus costados correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, sobre las calles San Luis, frente al Jardín Rafael Páez y Plaza principal número once (11), zona centro de esa Ciudad, así como una lona en la cual se aprecia la fotografía del C. Otilio Rivera Herrera y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, expediente identificado con el número ya citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

*“Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Asuntos Jurídicos.*

### **Procedimiento Administrativo**

**Expediente: CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004**

**Quejoso o denunciante: Partido Acción Nacional**

**Denunciados: Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera**

**Acto o hecho de denuncia: Por actos o hechos que se considera constituyen**



**infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**  
**Órgano que aprueba el Dictamen:**  
**Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**

**Dictamen** que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Visto** para dictaminar el expediente marcado con el número **CAJ-IEEZ-PA-021/2004**, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### **RESULTANDOS:**

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; igualmente prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
13. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Convergencia, Partido Político Nacional.
14. Los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral



en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

15. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
16. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, III, , VII, XVIII, XXIV, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral; Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.
17. En fecha cinco (5) del mes de enero del año en curso, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos

5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

18. *En observancia a lo dispuesto en el numeral 115 párrafo 1 de la Ley Electoral, los institutos políticos solicitaron en el mes de abril del año en curso, ante los órganos electorales, el registro de candidatos que integran las Planillas de los Ayuntamientos de la entidad, por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de representación proporcional.*
19. *Por escrito de fecha diez (10) de junio del año en curso, compareció el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y del precandidato de ese instituto político el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se considera constituyen violaciones y faltas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en: Que el Partido de la Revolución Democrática y C. Otilio Rivera Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por este instituto político en fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso, llevaron a cabo actos de proselitismo político en su favor; y que han afectado la zona típica de la Ciudad de Jerez, Zacatecas, virtud a que en fecha quince (15) del mes de mayo del año en curso instalaron dos (2) cajas de trailers con publicidad impresa en sus costados correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, sobre las calles San Luis, frente al Jardín Rafael Páez y calle Plaza principal número once (11), zona centro de esa Ciudad, así como una lona en la cual se aprecia la fotografía del C. Otilio Rivera Herrera y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas de su parte: "I. La Prueba documental, consistente en un recorte periodístico del Diario local Pagina 24, de fecha primero (1°) de mayo del año actual; II. La Prueba Técnica, consistente en un videocasete en formato VHS, sin título, III. La Prueba documental, consistente en copia fotostática simple del escrito signado por el C. Pablo Rodríguez Rodarte, Presidente del Comité Directivo Municipal de Jerez, Zac., del Partido Acción Nacional; IV. La Prueba documental, consistente en cinco (5) fotografías; V. La Prueba documental, consistente en el Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zac., por el que se establecen los lineamientos de la colocación de propaganda en las zonas típicas y monumentos coloniales; VI. La presuncional legal y humana; y VII. La instrumental de actuaciones".*
20. *En fecha catorce (14) del mes de junio del año en curso, se dictó el acuerdo de recepción de la queja o denuncia en el que se ordena la instauración del Procedimiento Administrativo en contra del Partido de la*

Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, respecto a la “violación y faltas graves a la Ley Electoral en sus artículos 109, 112, numeral 3; y 49 fracción IV y 25 fracción X de la Ley Orgánica Municipal (sic). Así también lo establecido por el artículo 5, fracción XXXI, de la ley electoral en comento, y el resolutivo declaratorio de la zona típica de la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, aprobado por sesión ordinaria de cabildo número 76 de fecha cuatro de Junio de dos mil tres, a que se encuentra sujeto el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL OTILIO RIVERA HERRERA.”

21. En fecha catorce (14) del mes de junio del año en curso, se dictó el auto de requerimiento en el que se requiere al Lic. Alfredo Sandoval Romero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se le notifique el presente auto, señale domicilio de los denunciados Partido de la Revolución Democrática y C. Otilio Rivera Herrera, para su emplazamiento.
22. En fecha catorce (14) del mes de junio del año en curso, se notificó personalmente al Lic. Alfredo Sandoval Romero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el auto de requerimiento de esta misma fecha para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación señalará domicilio de los denunciados Partido de la Revolución Democrática y C. Otilio Rivera Herrera, para su emplazamiento.
23. En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año que transcurre, se dictó el auto por el que se da cuenta del incumplimiento del requerimiento hecho al quejoso o denunciante y por el cual el órgano electoral señala los domicilios de los denunciados para su notificación y emplazamiento.
24. En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año en curso, se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004, derivado de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional y, asimismo, el Instituto Electoral le remitió al presunto infractor copia del escrito en que se pormenoriza el hecho u omisión que se le imputa con los respectivos anexos, para que en el término de diez (10) días manifestará y alegará por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.
25. En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año en curso, se notificó y emplazó al C. Otilio Rivera Herrera el inicio del procedimiento administrativo CAJ - IEEZ - PA-021/II/2004, derivado de la denuncia de

hechos presentada por el Partido Acción Nacional y, asimismo, el Instituto Electoral le remitió al presunto infractor copia del escrito en que se pormenoriza el hecho u omisión que se le imputa con los respectivos anexos, para que en el término de diez (10) días manifestará y alegará por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciendo las pruebas que considerase pertinentes.

26. En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año en curso, se dejó constancia en autos respecto a la razón de inicio y conclusión del término de diez (10) días para que los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Otilio Rivera Herrera manifestaran lo que a su derecho conviniera.
27. En fecha veintiséis (26) de junio del año que transcurre, el C. Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito de contestación respecto a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, manifestando lo que a su interés convino.
28. En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos emitió el Auto que ordena se realicen diligencias necesarias para allegarse de elementos que servirán de base para resolver conforme a derecho, ordenando; Solicitar a la Unidad de Comunicación Social, informara acerca de la publicación en el periódico Página 24 de circulación estatal y que obre en la hemeroteca del órgano electoral, de fecha primero (1º) del mes de mayo, referente a supuestos actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en apoyo del C. Otilio Rivera Herrera candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por este partido político; Solicitar a la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos, informe acerca de la presentación del primer informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de retomar los gastos que el C. Otilio Rivera Herrera, precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática haya erogado con motivo de su precampaña; y Solicitar a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, informe acerca de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Otilio Rivera Herrera respecto al uso del jardín principal denominado "Rafael Páez" como espacio público para llevar a cabo actividades electorales por parte de este instituto político, el día treinta (30) del mes de abril del año en curso, todo lo anterior para ser incluido dentro del procedimiento administrativo y estar en condiciones de dictaminar lo correspondiente.



29. *En fecha veinticinco (25) del mes de agosto, se enviaron oficios números IEEZ-03-DJ-121/2004, IEEZ-03-DJ-120/2004 e IEEZ-01-1408/2004, dirigidos a las Unidades Administrativas de Comunicación Social, del Financiamiento de Partidos Políticos y Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, respectivamente, en donde se les solicita informaran al órgano electoral acerca de la publicación en el periódico Página 24 de circulación estatal y que obre en la hemeroteca del órgano electoral, de fecha primero (1°) del mes de mayo, referente a supuestos actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en apoyo del C. Otilio Rivera Herrera candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por este partido político; sobre la presentación del primer (1er) informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de retomar los gastos que el C. Otilio Rivera Herrera, precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática haya erogado con motivo de su precampaña; y lo relativo a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Otilio Rivera Herrera respecto al uso del jardín principal denominado “Rafael Páez” como espacio público para llevar a cabo actividades electorales por parte de este instituto político, el día treinta (30) del mes de abril del año en curso, respectivamente.*
30. *En fecha veintiséis (26) del mes de agosto, se recibió el oficio número OF/IEEZ/JUAFPP 06/04, enviado por el C. L.C., José Manuel Carlos Sánchez Jefe de la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, en el que informa al órgano electoral lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.*
31. *En fecha dos (02) de septiembre del año actual, se recibió el oficio número IEEZ-04-UCS-018/004, enviado por el C. José Manuel Soriano Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, en el que informa al órgano electoral lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.*
32. *En fecha diez (10) de septiembre del año actual, se recibió el oficio número 179, enviado por el C. Ing. Misael García Félix Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en el que informa al órgano electoral lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.*
33. *En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año en curso, se decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.*
34. *La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Procedimiento Administrativo instaurado,*

lo tramitaron y sustanciaron, por lo cual procedieron a formular el Proyecto de Dictamen, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Segundo.-** Que conforme a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: **I.** Preparación de las elecciones; **II.** Jornada Electoral; y **III.** Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones.

**Tercero.-** Que en el desarrollo de la preparación de la elección se presenta lo relativo a las precampañas, registro de candidaturas, campañas electorales, entre otras. Que la figura jurídica de precampañas prevista en el artículo 108 de la Ley Electoral. Que el artículo 109 de la citada ley estipula la promoción de imagen personal al interior de los partidos políticos para obtener una candidatura. Que el numeral 110 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos, previo al inicio de sus procesos internos de selección de candidatos, deberán comunicar por escrito al Instituto Electoral su realización, debiendo anexar copia de la convocatoria correspondiente, en las que se indique: Fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; Tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y Montos autorizados para los gastos de precampañas.

**Cuarto.-** Que el artículo 112 de la Ley Electoral, establece que la fecha de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, deberá concluir a más tardar el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año en curso.

**Quinto.-** Que el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece como derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Que el numeral 121, fracción IV de la Ley Electoral, mandata que el registro de candidaturas deberá hacerse para miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del día primero (1°) al día treinta (30) del mes de abril, ante los órganos electorales. Por su parte el artículo 134 de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres (3) días antes de la jornada electoral.



**Sexto.-** Que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de la candidatura para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas, anexando la documentación establecida en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral. Que el órgano electoral al analizar que se diera cumplimiento a lo estipulado por la Legislación Electoral, en fecha tres (3) del mes de mayo emitió la Resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las Planillas y Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

**Séptimo.-** Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, con el rubro y texto siguientes:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir

conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

*Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el procedimiento administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.*

**Octavo.-** *Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.*

**Noveno.-** *Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley Electoral se establece como obligación de los partidos políticos: “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 112, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral se establece que: “La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda”; asimismo, el numeral 113, párrafo 1 de la Ley Electoral, dispone que: “Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, dentro de los plazos establecidos para ello, en la respectiva convocatoria. Al momento de presentar el informe trimestral referente a la aplicación del financiamiento público para gastos ordinarios, el órgano de control partidista, deberá remitir al Consejo General del Instituto, los informes de gastos de precampaña que haya recibido.”*

**Décimo.-** *Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente: Que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de*

*disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que a manera supletoria se aplicarán; la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación; Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.*

*Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.*

*Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.*

**Décimo primero.-** *Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desglosa que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que*



debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Legislación Electoral por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

**Décimo segundo.-** Que es importante señalar que de acuerdo a los numerales citados en los considerandos que anteceden y en el caso en estudio se desprende que el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral, en materia de infracciones administrativo-electorales, son las obligaciones y restricciones legales de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que prevé la normatividad electoral, por lo cual a criterio del órgano electoral el escrito de queja interpuesto es notoriamente infundado; no obstante ello la Comisión de Asuntos Jurídicos analiza el escrito de queja; tal y como lo ordena la Legislación Electoral, por lo que, a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido Acción Nacional no acredita fehacientemente su acción. Que no obstante lo anterior, el órgano electoral estudia lo expresado por el partido quejoso; por lo que se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el quejoso y el presunto infractor vertidos en sus correspondientes escritos para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que por escrito de fecha diez (10) de junio del año en curso, presentado por el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, señala medularmente lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Pues bien, es el caso que el Señor Otilio Rivera Herrera, así como el partido en el cual contiene como candidato a presidente Municipal de

Jerez, en este caso el partido de la Revolución Democrática, quebrantando el mandato legal de la Ley en la materia, actuó ventajosamente fuera de los plazos señalados en la Ley, con la finalidad de ganar prosélitos, toda vez que el día treinta de Abril del año en curso, fecha en que se conmemora el día del niño, llevó a cabo proselitismo en su favor utilizando tal festejo, tal y como se señala claramente en el diario denominado “Página 24”, en su página 24, de fecha 01 de Mayo de 2004, pues además de que aparece una fotografía publicada en su extremo inferior derecho de una persona del sexo femenino con un globo que a la letra dice: Otilio es mi gallo, así mismo en la nota periodística textualmente apunta: El Comité Directivo Municipal del PRD festejó a los niños en su día con un concierto... en el Jardín “Rafael Páez”, los perredistas les ofrecieron regalos mediante una rifa. Antes de comenzar el evento, y mientras la gente se congregaba, los militantes del sol azteca regalaron globos con el nombre del candidato a la presidencia municipal Otilio Rivera herrera, esto para entretener a los padres de familia... Al final del evento los perredistas manifestaron que este espectáculo fue realizado por el PRD, así como por el candidato a la presidencia municipal...”

De lo anterior claro está de que el señor Otilio Rivera Herrera y el PRD dentro del cual ahora contiene como candidato a presidente municipal por Jerez, con el inequívoco propósito de obtener partidarios, realizaron eventos que prohíbe la Ley, siendo materia de procedimiento administrativo para ser sancionados, pues desobedecieron lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo previsto por los artículos 109, 110 numeral I, II y III; 112 numeral 1 y 3. De lo cual se deberá realizar la indagatoria correspondiente por parte de ese H. Órgano Electoral fin de que éstos sean sancionados de acuerdo a la ley en la materia.

**SEGUNDO.-** Me permito acreditar lo anterior agregando al presente escrito el Diario Estatal denominado “Página 24”, de fecha 01 de Mayo del año dos mil cuatro, como prueba fehaciente de lo ocurrido el día treinta de abril del año en curso en el Jardín Rafael Páez de Jerez, Zacatecas y específicamente deberá observar el texto de “Página 24”.

**TERCERO.-** Así como también el video tomado por el C. José Esquivel duarte en una camara marca JVC, modelo GR-SMX U de tipo digital hiper zoom 2.5” LOD MONITOR, se tomó el video aproximadamente a las 18:00 horas del día treinta de abril del año dos mil cuatro, en el cual se aprecia lo siguiente: Al inicio de la grabación fílmica del video, precisamente en el minuto 3:10, personas presentes en el evento organizado por el Partido de la Revolución Democrática con globos de colores rosas y amarillos de forma de largos tubos con la leyenda “Otilio es mi gallo”. En el minuto 2:30 de la filmación se aprecia un personaje desconocido con cachucha azul y blanco y con playera blanca tratando de cambiar los mencionados globos por otros de otro tipo. En el minuto 1:39 se aprecia una camioneta de tipo furgoneta o “van” americana sin placas, de aparente propiedad del C. Rubén Aguilar del que no se tiene su segundo apellido y que tiene su domicilio en la Esquina sur de calle Hidalgo y calle Alejandrina Camargo Torres. De dicha camioneta se observa una calcomanía de Otilio Rivera pegada en el parabrisas y en una segunda toma situada en el minuto 1:15 de la supramencionada filmación aparece otro aspecto de la misma camioneta con una calcomanía de color amarillo en el vidrio posterior del costado izquierdo y con la leyenda “AMALIA VA” y otra



calcomanía de color rosa que dice: “Alexandra” y otras letras pequeñas e ilegibles. De la camioneta en ese instante se están bajando dos bicicletas y en el resto del video se observan hasta tres bicicletas mismas que se depositan, junto y abajo del templete del evento ya mencionado, también se observa como desde la camioneta se bajan pelotas grandes. Todo esto en el mismo momento del evento ya mencionado del “Día del Niño” organizado por el partido de la Revolución Democrática y su ahora candidato a la Presidencia Municipal, en un templete que cortó la circulación de la calle por el frente de la Presidencia Municipal de este municipio de Jerez.

**CUARTO.-** De igual forma pido se sancione administrativamente tanto al C. Otilio Rivera Herrera como al partido por el cual contiene que es el PRD, en cuanto a lo siguiente:

Si bien es cierto el día cuatro de Junio del año dos mil tres, en sesión ordinaria de cabildo número 76, fue aprobado EL RESOLUTIVO DECLARATORIO DE LA ZONA TÍPICA DE LA CIUDAD DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS. Lo anterior de acuerdo a que en sesión ordinaria de cabildote fecha trece de mayo del año dos mil tres, el H. Ayuntamiento de Jerez, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 3º, 4º fracción V, 41, 49 fracciones II y IV del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, en forma unánime aprobó se efectuara la declaratoria de Zona Típica, de la Ciudad de Jerez de García Salinas y elaborado el resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción II del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas. Pues así fue publicado en el periódico oficial de Gobierno del estado de Zacatecas, el día miércoles once de junio del año dos mil tres.

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que el ahora candidato a la presidencia municipal Otilio Rivera Herrera y el PRD, continúan vulnerando la Ley, en virtud de que no han respetando la zona típica de la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, ya que el día quince de Mayo del año en curso se instalaron dos cajas traileres con publicidad impresa en sus cuatro costados correspondientes e identificable al Partido de la Revolución Democrática, uno sobre la calle San Luis, específicamente frente al Jardín Rafael Páez y otro sobre la calle Plaza principal número once, zona centro de esta Ciudad, así como una lona en la cual en su costado izquierdo se aprecia la fotografía del señor Otilio Rivera Herrera y sobre la izquierda de tal figura aparece el logotipo del PRD, y al costado derecho se observa el texto que a la letra dice: “... Para seguir avanzando... por un Municipio con sentido social... democrático y moderno... Otilio Rivera... Presidente Municipal Jerez- 2004 – 2007. Permitiéndome anexar a la presente fotografías entregadas el día quince de Mayo del año en curso, por el C. Jaime Viramontes Miranda a la casa de campaña de Andrés Bermúdez.

**SEXTO.-** Lo reprochado con antelación se adminicula con lo manifestado mediante escrito por el C. Dr. Pablo Rodríguez Rodarte, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en fecha diecinueve de Mayo del presente año, ante el C. Licenciado Miguel Ángel Castro España, Consejero Presidente del Municipio del IEEZ. De lo cual exhibo copia fotostática del oficio enviado y firmado de recibido.

**SÉPTIMO.-** Es indubitable que por parte del PRD y del C. Lic. Otilio Rivera Herrera, claramente realizaron una conducta contraria a derecho al haber violentado la Ley Electoral del Estado en vigor, toda vez que realizaron actos de proselitismo electoral. Así como haber afectado la zona típica de la Ciudad de Jerez, específicamente en los puntos descritos líneas arriba y visto es que dicha actitud lesionaron los principios rectores del proceso y violentaron la civilidad de la presente contienda electoral, toda vez que nadie debe estar por encima de la Ley.”

**Décimo tercero.-** Que es importante establecer que de dicho escrito de denuncia o queja se desprende lo siguiente: **1.** Que el C. Otilio Rivera Herrera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al parecer actuó fuera de los plazos señalados en la Ley Electoral, al realizar actos con la finalidad de ganar prosélitos, al llevarse a cabo el día treinta (30) de abril del año en curso, en el Jardín “Rafael Páez”, un evento para celebrar el día del niño; **I.** Que se infringió lo previsto por los artículos 109, 110 numeral I, II y III; 112 numeral 1 y 3. de la Ley Electoral; y **II.** Que lo anterior se acredita con el Diario Estatal denominado “Página 24”, de fecha primero (1º) de mayo del año en curso, así como un videocasete; y **2.** La instalación de propaganda electoral en zona típica de la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la instalación de dos (2) cajas de trailers con publicidad impresa en sus cuatro (4) costados correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, ubicados en la calle San Luis, frente al Jardín Rafael Páez y otro sobre la calle Plaza principal número once (11), zona centro de esta Ciudad, así como una lona con propaganda del C. Otilio Rivera Herrera, lo cual al parecer se acredita con cinco (5) fotografías y un escrito presentado por el C. Pablo Rodríguez Rodarte, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en fecha diecinueve (19) de Mayo del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas.

Que el Partido Acción Nacional en su escrito de queja ofrece entre otras pruebas, la prueba documental privada consistente en un recorte de una nota periodística del Diario “Página 24”; la prueba técnica consistente en un videocasete en formato VHS, marca sony, con la leyenda “Video de Jerez. Partido Acción Nacional vs Otilio Rivera Herrera” cuya duración es de siete (07) minutos y ocho (08) segundos, en este videocasete, aparecen varias intervenciones entre otras las de imágenes de un evento celebrado en la plaza principal “Jardín Hidalgo” de Jerez, Zacatecas, en la que aparecen unas personas repartiendo globos de color negro y amarillo con la leyenda en tinta negra de “Otilio es mi gallo”, con una duración de dos (2) minutos y cincuenta y cinco (55) segundos, hasta que se interrumpe la grabación, para continuar a los tres (3) minutos y veintitrés (23) segundos en cámara lenta y se continua hasta concluir el minuto siete (07) y ocho (08) segundos. La prueba documental privada que se hace consistir en cinco (5) fotografías de las que se desprende se encuentra fijada en

una bien inmueble una lona que contiene propaganda electoral del C. Otilio Rivera Herrera con la leyenda “Para seguir avanzando” y al parecer en la vía pública dos cajas de trailer con la leyenda “Amalia Va”.

**Décimo cuarto.-** Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo General encomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Otilio Rivera Herrera a solicitud del Partido Acción Nacional, argumentándose sustancialmente que el Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera presuntos infractores realizaron actos que se considera, pueden constituir infracciones a la Legislación Electoral.

Que el Consejo General ordenó instaurar procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos que son posibles infracciones a la Ley Electoral, ordenando a la Comisión de Asuntos Jurídicos formular Dictamen al respecto. Por lo que, la Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para elaborar el presente dictamen, de acuerdo a lo que disponen los artículos 38, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

**Décimo quinto.-** Que la Comisión de Asuntos Jurídicos estudia lo expresado por el partido quejoso; por lo que se procede al estudio y análisis de lo manifestado por los denunciados en su escrito, para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo. Que los denunciados al haber dado contestación a la queja o denuncia en fecha veintiséis (26) de junio del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos constata el cumplimiento de concederle la garantía de audiencia a que tienen derecho. Sirviendo de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, con el rubro y texto siguientes:

**“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—**En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: **1. Un hecho, acto u omisión del que derive**

**la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: **1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.** En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.



Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21.”

Con lo cual queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciantes, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Décimo sexto.-** Que por razón de método, los hechos y consideraciones de derecho formulados en el presente procedimiento se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido denunciado, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de consideraciones de derecho expuestos para concluir con el último punto de éstos.

Que una vez estudiado el escrito de los denunciados esta Comisión de Asuntos Jurídicos hace las siguientes consideraciones:

Con respecto a las afirmaciones contenidas en el primer párrafo del escrito inicial presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se reconoce la personalidad del representante del instituto político.

Que los puntos de hechos y consideraciones de derecho señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, los hace consistir en lo siguiente:

### “HECHOS:

**PRIMERO.-** Relata el quejoso en su primero punto de hechos que Otilio Rivera herrera y el partido de la Revolución Democrática, quebrantaron el mandato legal de la Ley en la materia con el propósito de ganar “prosélitos” ya que el candidato llevó a cabo el día treinta (30) de abril del presente año, un festejo para el día del niño, por lo que llevó a cabo proselitismo a su favor utilizando ese festejo y como prueba de ello exhibe un ejemplar del periódico “Página 24”, de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil cuatro (2004), en la que dice que aparece una persona del sexo femenino con un globo que dice “Otilio es mi gallo” y que los “perredistas” dijeron que ese evento fue organizado por el PRD así como por el candidato a la presidencia municipal, por lo que considera el quejoso que Otilio Rivera herrera y el PRD, con el inequívoco propósito de obtener partidarios, realizaron eventos que prohíbe la Ley al desobedecer lo previsto por los artículos 109, 110, numeral I, II y III; y 112, numeral 1 y 3.

Procederemos ahora al análisis de los artículos que considera el quejoso fueron incumplidos por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato:

Los artículos 109, 110 y 112, de la Ley Electoral señalan:

Artículo 109:

1.- Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen, **con el inequívoco propósito DE OBTENER LA POSTULACIÓN a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.**

Omito la transcripción del artículo 110 por considerar que no guarda relación con el hecho, pues el mismo se refiere a precampañas y en el caso a estudio no se trata de un acto de precampaña sino de un acto realizado por un partido político para festejar a los niños en su día.

Artículo 112:

1.- Los plazos para las actividades de precampaña que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta Ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección.



3.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

A juicio de quien contesta, es errónea la apreciación o interpretación que el quejoso hace del artículo 109 de la Ley Electoral pues si leemos con detenimiento el contenido literal del mismo nos daremos fácilmente cuenta que la conducta que sanciona el numeral en cita no es la de “hacer prosélitos” como lo refiere el representante del partido del partido denunciante, sino la promoción pública de la imagen persona con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y en el caso que nos ocupa, Otilio Rivera Herrera, en el supuesto de que existiera promoción pública de su imagen en el evento materia de la queja, cosa que desde luego negamos, no lo estaría haciendo con el propósito inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular por la simple y sencilla razón de que él, para el día treinta (30) de abril del año en curso, ya había sido postulado como candidato por el partido de la Revolución Democrática para el cargo de presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, e incluso, se había solicitado formalmente su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según obra en los archivos de ese órgano electoral.

Debo agregar a lo anterior que el evento que se menciona en el escrito de queja – no fue organizado por el Candidato Otilio Rivera Herrera – sino por el Partido de la Revolución Democrática y prueba de ello es que en el video que se acompañó como prueba, no aparece el candidato de mérito y tampoco se advierte en el audio de éste que se mencione al candidato o que se invite a votar por él, y el hecho de que aparezca una persona del sexo femenino con un globo que dice “Otilio es mi gallo”, de ninguna manera prueba o acredita la pretensión del actor pues bien pudiera tratarse de una persona que tenga simpatía por el Partido Acción nacional y que el o los globos hayan sido proporcionados por ese mismo partido con el único fin de preparar el camino de la interposición de una queja, cosa que no se puede descartar pues en el supuesto de que el evento hubiera sido organizado por el candidato, sería ilógico que no se le mencionara y más aun, que no se haga la invitación a votar por él o al menos por los candidatos del PRD.

**SEGUNDO.-** Es falso que con el ejemplar del periódico “Página 24”, de fecha primero (1) de mayo del año en curso, el quejoso acredite sus afirmaciones; es decir, no demuestra que haya existido una conducta de Otilio Rivera Herrera, consistente en publicitar su imagen con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, pues es de explorado derecho que las notas periodísticas no hacen prueba por si mismas sino que deben estar apoyadas con otros elementos de prueba, elementos que en el caso de estudio no existe como más adelante se demostrará.

**TERCERO.-** Es falso que con el video que se acompaña como prueba y que se dice fue tomado por Joel Esquivel Duarte, se llegue a demostrar el contenido de la queja pues reitero, el evento fue organizado por el partido de la Revolución Democrática para festejar a los niños jerezanos en su día, al margen de cualquier participación del candidato Otilio Rivera Herrera, por lo que es falso que se haya dicho que ese festejo fue organizado por el PRD y por el candidato como equivocadamente se menciona en la nota del periódico “Página 24”.

**CUARTO.-** En relación a este punto de la queja que se contesta debo expresarle al representante del partido Acción Nacional que el día quince de mayo del año en curso se llevó a cabo un acto de campaña en el centro o zona típica de la cabecera municipal de Jerez de García Salinas y que por tal motivo se colgó una lona con la fotografía del candidato, estimando que ese hecho en forma alguna infringe la legislación electoral pues se ajusta a lo señalado en el Considerando Cuarto, inciso b, del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jerez de García Salinas, por el que establece los lineamientos para la colocación de propaganda en Zonas Típicas y Monumentos Coloniales, que textualmente señala:

**“Cuando se lleve a cabo un acto de campaña, en un lugar público abierto que se ubique dentro del área considerada como zona típica, únicamente se podrá colgar propaganda para el desarrollo del acto, obligándose el partido político o el candidato que lo organice a retirarla inmediatamente al terminar el evento respectivo.”**

**QUINTO.-** Respecto a las cajas de trailer con propaganda del Partido de la Revolución Democrática en los costados, y estacionadas en la vía pública, manifiesto que por ser éstos elementos móviles, no se ajusta su permanencia y contenido a ninguna de las hipótesis normativas previstas en el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jerez de García Salinas, por el que establece los Lineamientos para la Colocación de Propaganda en Zonas Típicas y Monumentos Coloniales, por lo que no puede ser objeto de sanción.

**SEXTO.-** El contenido de este punto de ninguna manera acredita una violación a la ley electoral pues solamente justifica, en todo caso, que Pablo Rodríguez Rodarte comunicó al Consejo Municipal del IEEZ en Jerez, Zacatecas, la existencia de las cajas de trailer estacionadas en la vía pública, sin que ello implique violación al marco jurídico electoral.

**SÉPTIMO.-** Por los razonamientos antes expuestos, es falso que al partido de la Revolución Democrática o su candidato Otilio Rivera Herrera, hayan realizado una conducta contraria a derecho ya que el segundo nunca llevó a cabo actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral y por lo que hace al Partido que represento, solamente organizó un evento para festejar a los niños en su día.”

Que es importante establecer que de dicho escrito de contestación a la denuncia o queja hecha por los denunciados se desprende lo siguiente:

Con relación a las afirmaciones contenidas en el punto primero de hechos del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente se desprende que al parecer no fue un acto de precampaña, si no que se trató de un acto o evento organizado y realizado por el Partido de la Revolución Democrática para festejar a los niños jerezanos en su día, el cual se reitera no fue

organizado por el C. Otilio Rivera Herrera, acreditándose con el videocasete que ofrece como prueba el quejoso o denunciante.

*En cuanto a los puntos segundo y tercero de hechos señalados por el Partido de la Revolución Democrática, se menciona que con el ejemplar del periódico "Página 24", de fecha primero (1) de mayo del año en curso, el quejoso no acredita sus afirmaciones, no demuestra que haya existido una conducta del C. Otilio Rivera Herrera, consistente en publicitar su imagen con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, pues fue un acto o evento organizado y realizado por el Partido de la Revolución Democrática para festejar a los niños en su día, sin la participación del C. Otilio Rivera Herrera.*

*En cuanto al punto cuarto de hechos señalados por el Partido de la Revolución Democrática, se establece que en fecha quince (15) del mes de mayo del año en curso, se llevó a cabo un acto de campaña en el centro o zona típica de la cabecera municipal de Jerez, Zacatecas, y que por tal motivo se colgó una lona con la fotografía del candidato, apegándose a lo que señala el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jerez de García Salinas, por el que establece los lineamientos para la colocación de propaganda en Zonas Típicas y Monumentos Coloniales y la Legislación Electoral.*

*En este punto es importante reiterar que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de la candidatura para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas, y en fecha tres (3) del mes de mayo se emitió la Resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las Planillas y Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Municipio de Jerez, Zacatecas presentadas por los institutos políticos, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004). Asimismo, el artículo 134 de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres (3) días antes de la jornada electoral.*

*Respecto a los puntos quinto y sexto de hechos señalados por el Partido de la Revolución Democrática, se manifiesta que las cajas de trailer con propaganda del Partido de la Revolución Democrática en los costados, y estacionadas en la vía pública, por ser elementos móviles, no se ajusta su permanencia y contenido a ninguna de las hipótesis normativas previstas en el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jerez de García Salinas, por el que establece los Lineamientos para la Colocación de Propaganda en Zonas Típicas y Monumentos Coloniales, por lo que no puede ser objeto de sanción. Que por tanto no se acredita violación alguna a la Ley Electoral pues únicamente se desprende que el C. Pablo Rodríguez Rodarte comunicó al Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, la existencia de las cajas de trailer estacionadas en la vía pública.*

*Referente al punto séptimo de hechos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se señala que es falso que el Partido de la Revolución Democrática o el C. Otilio Rivera Herrera, hayan realizado una conducta contraria, además de que el C. Otilio Rivera Herrera nunca llevó a cabo actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, reiterando que se desprende que fue un acto o evento organizado y realizado por el Partido de la Revolución Democrática para festejar a los niños en su día.*

*Derivándose de lo anterior que el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos, aunado a que en la prueba técnica que presenta se aprecian únicamente algunos imágenes y de los cuales no se desprende con precisión lo que pretende acreditar, pues no identifica las circunstancias del modo y tiempo, es decir, de los elementos que obran en autos, no se puede advertir las fechas en que se colocó la propaganda electoral, además de que no es posible determinar que el acto o evento fue realizado por el C. Otilio Rivera Herrera y que el mismo haya tenido como finalidad el realizar actos para ganar prosélitos, sin existir tampoco la acreditación fehaciente de que colocación o fijación de propaganda electoral haya permanecido durante varios días en lugares prohibidos por la Ley Electoral. Estas circunstancias se corroboran con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-008/2004, expedido en fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004). En este dictamen y resolución se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en mil (1000) salarios mínimos vigentes en el Estado, por haberse acreditado que el instituto político en el municipio de Jerez, Zacatecas, había fijado o colocado propaganda electoral y fue omiso en retirarla, en los lugares siguientes: En dos (2) postes, ubicados en la entrada a Carretera Saucedá de la Borda y calle cinco (5) de mayo; en siete (7) bardas, ubicadas en: Calle Galeana, entre la Calle del Río y Privada Galeana; Boulevard Calzada Suave Patria No. 121; Calle Prolongación Galena, Santa Rita; Salida al Cargadero de la Colonia San Isidro; Carretera al Cargadero esquina con Calle Colima de la Colonia San Isidro; Tránsito pesado en el fraccionamiento los Sauces; y Avenida Insurgentes de la Colonia Niños Héroes;*



así como dos (2) mantas, colocadas en la Carretera al Cargadero esquina con Calle Colima de la Colonia San Isidro; y en Carretera Sánchez Román Kilómetro 25, Gasolinera las Flores, de ese municipio.

Es aplicable a lo expuesto con antelación la Tesis Relevante S3LA001/97, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233, con el rubro y texto siguientes:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**”

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233.”

Que es importante señalar que las pruebas ofrecidas no acreditan las fechas en que se colocó la propaganda electoral, además de que no es posible determinar que el acto o evento haya sido realizado por el C. Otilio Rivera Herrera, que no se acredita fehacientemente de que colocación o fijación de propaganda electoral haya permanecido durante varios días en lugares prohibidos por lo que deviene que del contenido del escrito y de los medios probatorios, no se acredita la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte de los denunciados.

Que es importante señalar que de igual manera a los denunciados se les respetó la garantía de audiencia, pues fueron llamados a hacer valer su defensa en el presente procedimiento administrativo, y han ejercido el derecho de defensa mediante el escrito que se estudia, en el que manifiestan lo que a sus intereses conviene y ofrecen las pruebas que estimaron útiles para su defensa.

**Décimo séptimo.-** Que respecto al señalamiento que hace el partido quejoso de que los denunciados realizaron gastos de precampaña y de campaña, se señala que los partidos políticos se deben de apegar a lo dispuesto por los artículos 56, 57, 68 y 69 de la



*Ley Electoral, relativos al financiamiento de los partidos políticos, topes de gastos de precampaña y campaña, tope y rendición de cuentas de precampañas de los partidos políticos. Por lo cual, lo relativo a gastos de precampaña y campaña, serán determinados por el órgano electoral en el momento oportuno y, en caso, de acreditarse alguna violación, se procederá conforme lo señala la propia Legislación Electoral.*

**Décimo octavo.-** *Que al realizarse el análisis dentro de autos del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal y en cambio los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral al emitir el presente dictamen considera que se ajusta a lo ordenado por la ley, asimismo, acata plenamente los principios rectores que nos rigen en materia electoral.*

*Que de esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es infundada e inoperante. Reiterando que resulta inatendible por el órgano electoral, en virtud de que el planteamiento hecho en la denuncia no permite ubicar de manera precisa cual es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto que denuncia que supuestamente le causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del escrito de queja o denuncia, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja o denuncia, precisar de manera clara cual es el daño, afectación o lesión que le causa al denunciante el acto que denuncia, de lo contrario, el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a comprobar fehacientemente lo que en su escrito señala.*

*Asimismo, de la lectura y análisis del escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante hace una manifestación del acto que se denuncia, en donde no se dice exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias; así pues, tenemos que en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado daño, afectación, lesión o perjuicio con el acto denunciado, lo que en la especie no sucedió. Cabe precisar que, con lo anterior, no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta y acreditar fehacientemente su actuar exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.*

*A este respecto es importante dejar en claro que las circunstancias imputadas al presunto denunciado son en cuanto a situaciones de tiempo, modo y lugar en que se comentan las faltas o infracciones, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, situaciones que permiten emplear, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establecen las disposiciones legales correspondientes que se*

aplican al caso concreto, es decir, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción que corresponda por parte del órgano electoral y en acato a lo que mandata la Legislación Electoral.

Asimismo, es importante señalar que atendiendo al **principio de inocencia** vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del indiciado le corresponde acreditarlo al quejoso o denunciante o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Que tal y como lo ha postulado la doctrina, la presunción de inocencia del inculpado deberá ser respetada por la autoridad y, en su caso, destruirla a través de elementos de convicción que no dejen duda respecto de la responsabilidad del infractor, y que las consideraciones sobre valoración de las pruebas quedan sujetas a lo que en específico prevea la ley a aplicar y, más generalmente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, motivando su apreciación en cada caso. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencie la participación plena del infractor en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han manifestado al respecto en las Tesis con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61 Segunda Parte. Página: 21.

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-** El aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 135/93.-Abel de Jesús Flores Machado.-10 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93.-José Jiménez Islas.-19 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93.-Gilberto Sánchez Mendoza y otro.-7 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93.-Alfredo Cázares Calderón.-8 de diciembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 415/93.-César Ortega Ramírez.-13 de enero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Aída García Franco.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 534; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 202.”

Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales **se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.**

**en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.”

De lo anterior se deduce que, como se apuntó, en caso de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios de *in dubio pro reo* y de inocencia debe absolverse a los denunciados respecto del fondo de la queja o denuncia incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, con eximir a los denunciados, preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**Décimo octavo.-** Que es importante dejar en claro que la presunción de inocencia y ante la ausencia de prueba plena que acredite el acto denunciado, son principios que resultan aplicables en el procedimiento administrativo en materia de faltas o infracciones electorales que implica la necesidad de que en la aplicación de una sanción debe ir precedida de una actividad probatoria, ya que respecto de todo sujeto opera la presunción de que se ha comportado de acuerdo con lo que prescribe el orden jurídico, salvo que se acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, su incumplimiento y grado de responsabilidad, por lo que el órgano electoral concluye que en materia electoral atendiendo a la disposición legal que establece que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos, además de que el que afirma está obligado a probar, previa valoración de los medios probatorios exhibidos, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral, ante lo cual se

desprende que los quejosos al no demostrar su actuar, los presuntos infractores tendrán a su favor la presunción de inocencia o no participación en los hechos o actos que se les atribuyen.

**Décimo noveno.-** Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento del Instituto Electoral la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos; **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad la aportación de elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todos los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos deduce de las pruebas aportadas y recabadas para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento en cuestión, que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se desprende o acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente



allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral tener como acreditada la infracción a la Ley Electoral.

**Vigésimo.-** Por lo que respecta a las **pruebas** aportadas por las partes, debe decirse lo siguiente:

En su escrito de queja, el **Partido Acción Nacional** ofrece como medios probatorios de su parte entre otros, los siguientes: **I.** La prueba técnica, consistente en un videocasete en formato VHS, cuya duración es de siete (7) minutos con ocho (8) segundos, en este videocasete, aparecen varias intervenciones e imágenes entre otras las siguientes: La de un evento celebrado en la plaza o jardín principal de Jerez, Zacatecas, en la que aparecen unas personas repartiendo globos de color negro y amarillo con la leyenda en tinta negra de “Otilio es mi gallo”, con una duración de dos (2) minutos y cincuenta y cinco (55) segundos, hasta que se interrumpe la grabación, para continuar a los tres (3) minutos y veintitrés (23) segundos en cámara lenta y se continua hasta concluir el minuto siete (07) y ocho (08) segundos; **II.** La prueba documental privada consistente en un recorte de una nota periodística del Diario “Página 24”; **III.** La prueba documental privada que se hace consistir en cinco (5) fotografías de las que se desprende se encuentra fijada en una bien inmueble una lona que contiene propaganda electoral del C. Otilio Rivera Herrera con la leyenda “Para seguir avanzando” y al parecer en la vía pública dos cajas de trailer con la leyenda “Amalia Va”; **IV.** La prueba documental privada que se hace consistir en el escrito del C. Pablo Rodríguez Rodarte, en su carácter de Presidente del Comité Directo Municipal de Jerez, Zacatecas del Partido Acción Nacional.

Que respecto de la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis Relevante S3EL041/99, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 667, con el rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o

literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 677.”**

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que vierte el Partido Acción Nacional, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, siendo evidente que dicho

*medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error, falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscito. Además no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, así como tampoco identifica a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*Respecto a la aportación de la nota periodística publicada en el Diario “Pagina 24”, de las cinco (5) fotografías y del escrito presentado por C. Pablo Rodríguez Rodarte, respectivamente, no se acredita que los denunciados hayan realizado conductas que contravinieran lo establecido en la Ley Electoral, toda vez que las pruebas citadas, aluden a un evento que no fue realizado por el C. Otilio Rivera Herrera, y el cual no tiene la finalidad de realizar actos de precampaña o de campaña electoral, aunado a que los elementos de prueba indiciarios, no fueron suficientemente sólidos, pues de las pruebas señaladas no solamente debe conocerse las fuentes, o provenir de varias fuentes para que no lleguen deformadas, sino también deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, etcétera, siendo confirmados por otras fuentes, y que los mismas no sean modificadas, arrojando como resultado que dicha nota periodística se trata de un simple elemento informativo carente de cualquier valor, tal y como ha sido criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para calificar las notas periodísticas en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ38/2002, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, por tanto de los medios probatorios no se desprende o acredita fehacientemente la violación a lo previsto por la norma electoral, además de que dichos indicios tienen un fundamento insuficiente, sólo se desprenden afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no se concatenan con otros medios de convicción careciéndose de cantidad y variedad de medios probatorios, reiterándose que no existe certeza en el indicio o hecho presuntamente conocido, pues no se prueba de manera fehaciente con medio probatorio idóneo establecido en la ley.*

*En relación a la prueba presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los*

supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

*La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.*

*En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente a los denunciados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que hayan incurrido en infracciones a la Ley Electoral.*

*El Partido de la Revolución Democrática, ofrece los siguientes medios de prueba: "1.- **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la copia certificada de mi acreditación como Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEZ; 2.- **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la solicitud de registro de la planilla de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, en la que aparece como candidato a Presidente Municipal Otilio Rivera Herrera, documento que no acompaño pero que acredito haberlo solicitado al órgano electoral. el objeto de esta prueba es acreditar la fecha en que fue presentado ese documento ante el Consejo General del IEEZ y que al día treinta (30) de abril, ya obraba en poder del órgano electoral; 3.- **LA DOCUMENTAL.**- consistente en el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal de Jerez, por el que se establecen los lineamientos de colocación de propaganda en las zonas típicas y monumentos coloniales, documento que fue exhibido por la actora y hago mío por obrar agregado al procedimiento en que comparezco; 4.**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, en cuanto resulta favorable a los intereses de mi parte."*

*Respecto de las pruebas documentales marcadas con los números uno (1), dos (2) y tres (3) ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, es de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II y 18 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

*En relación a la prueba presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del*



que la derive. En la especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

El valor de la prueba documental, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es pleno, pues es documental que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas.

Para robustecer la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, sirve de fundamento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

### **P. XLVII/96**

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: P. XLVII/96 Página: 125. Tesis Aislada.



### **PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.**

*La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.*

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*I.7o.A.29 A*

*Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Noviembre de 1998.*

*Tesis: I.7o.A.29 A Página: 562. Tesis Aislada.*

### **PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.**

*Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.*

### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*II.T.19 K*

*Amparo directo 27/98.-Marcelino García Domínguez.-15 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Narváez Barker.-Secretario: Nicolás Castillo Martínez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998.*

*Tesis: II.T.19 K Página: 1195. Tesis Aislada.”*

Que los medios de prueba, al ser instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo, la valoración de las pruebas, de acuerdo a la Legislación Electoral es la actividad del órgano electoral para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley, fija para algunos medios. Por tanto, los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acredita la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

**Vigésimo primero.-** Que la **Comisión de Asuntos Jurídicos** del Instituto Electoral en sesión de trabajo celebrada el día veintiocho (28) del mes de junio consideró que al actuar como autoridad sustanciadora y dictaminadora dentro del presente procedimiento administrativo en el que se actúa, por mandato del Consejo General y en apego a lo que señala la ley, en ejercicio de sus facultades ordena se realicen diligencias necesarias para, allegarse de elementos que servirán de base para resolver, acordando, ofrecer los siguientes **medios de prueba**: **I. La documental privada.-** Consistente en la nota periodística publicada en el periódico de circulación estatal "Pagina 24", de fecha primero (1º) del mes de mayo, referente a supuestos actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en apoyo del C. Otilio Rivera Herrera candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por este partido político; y que obra en autos, dentro el informe que rindió la Unidad de Comunicación Social; **II. La documental pública.-** Consistente en el informe que rinde la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos, acerca de la presentación del primer informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de retomar los gastos que el C. Otilio Rivera Herrera, precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática haya erogado con motivo de su precampaña para ser incluido dentro del procedimiento administrativo y estar en condiciones de dictaminar lo correspondiente; y **III. La documental pública.-** Consistente en el oficio número 179, recibido en fecha diez (10) de septiembre del año en curso, y enviado por el C. Ing. Misael García Félix Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en el que informa al órgano electoral lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos para ser incluido dentro del procedimiento administrativo y estar en condiciones de dictaminar lo conducente.

*Que respecto a los documentos citados, se desprende que dichos medios probatorios no proporcionan convicción plena de que los hechos y actos descritos sean constitutivos de infracción a la Ley Electoral, por tanto no se acredita que los denunciados hayan realizado conductas que contravinieran lo establecido en la Ley Electoral, toda vez que las pruebas ofrecidas, aluden a un acto o evento organizado y realizado por el Partido de la Revolución Democrática para festejar a los niños en su día, sin la participación del C. Otilio Rivera Herrera, aunado a que el elemento de prueba indiciario, no fue suficientemente sólido pues de las pruebas señaladas no solamente debe conocerse la fuente, o provenir de varias fuentes para que no lleguen deformados, sino también deben señalar las circunstancias de modo, tiempo lugar, personas, etcétera, siendo confirmados por otras fuentes, y que los mismos no sean modificados, es decir, de las pruebas no se desprende o acredita fehacientemente como medios probatorios idóneos que proporcionen convicción plena de la violación a lo previsto por la norma electoral, además de que dichos indicios tiene un fundamento insuficiente, sólo se desprenden afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no se concatenan con otros medios de convicción careciéndose de cantidad y variedad de medios probatorios, reiterándose que no existe certeza en el indicio o hecho presuntamente conocido, pues no se prueba de manera fehaciente con medio probatorio idóneo establecido en la ley.*

*Que por todo lo anterior, se deduce que son meros indicios que al no estar sustentados con otros medios probatorios no hacen fe plena para reforzar o probar el dicho del denunciante, pues el diario de ningún modo puede determinar el sentido del dictamen, y por tanto no constituye por sí mismo o de manera aislada una prueba plena para definir un procedimiento y por lo tanto al momento de la valoración de la nota de prensa, así como la prueba técnica conforme a la Legislación Electoral, de ningún modo pueden constituir la prueba central, reiterando, además que no se aportaron elementos de convicción que permitieran a la Comisión de Asuntos Jurídicos determinar la veracidad de los actos o hechos denunciados.*

*Que los informes y documentos solicitados por el órgano electoral como medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Siendo evidente que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no satisfacen los extremos establecidos en la propia normatividad electoral.*

**Vigésimo segundo.-** *Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece que los partidos políticos y candidatos que comentan una infracción a la Legislación Electoral podrán ser sancionados desde una multa hasta con la negativa a la solicitud de registro de la candidatura respectiva, y en el caso que*

*nos ocupa no es posible jurídicamente imponerla toda vez que no se acreditaron los extremos de la queja intentada.*

*Que en atención a los resultandos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que los presuntos actos realizados por el C. Otilio Rivera Herrera y el Partido de la Revolución Democrática, no se acreditan plenamente por parte del partido quejoso que sean constitutivos de faltas o infracciones administrativas y como consecuencia al no satisfacerse los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se establece sanción alguna a los presuntos denunciados.*

**Vigésimo tercero.-** *Que reiterando respecto a que el órgano administrativo sancionador, además de la presunción que pudiera derivarse de alguna conducta denunciada, debe atender a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones que emanan de la presunta infracción señalada y que en apariencia genera una lesión o amenaza, mediante una investigación del lugar, tiempo y forma en que se desarrolló la actividad señala que constituye la infracción denunciada, para que de esa forma, se fije correctamente la vinculación o intervención de la persona jurídica a la que se le impondrá la sanción, la cual variará en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, esto es, que de las pruebas con que cuente la responsable y las que en su caso se allegue, existan elementos en los que a primera vista, arrojen indicios que al ser concatenados con otros elementos de convicción, evidencien la plena participación del infractor o su vinculación con los agentes que incurrieron en las conductas precisadas en el escrito de queja correspondiente, para posteriormente determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, sin pasarse por alto que, la cuestión esencial sobre la que versa el procedimiento indicado, está referida a la existencia en concepto del denunciante, de una irregularidad o infracción a las normas jurídicas electorales, atribuida a los denunciados situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral tener como acreditada la infracción a la Ley Electoral.*

**Vigésimo cuarto.-** *Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos*



de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el presente expediente y con todo ello proceder a formular el dictamen respectivo.

**Vigésimo quinto.-** Que por las razones expuestas en los resultandos y considerandos anteriores, la Comisión de Asuntos Jurídicos, facultada para emitir el presente Proyecto de Dictamen, en ejercicio de sus atribuciones, presenta a la consideración del Consejo General el presente Dictamen, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 56, 57, 68, 69, 71, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el siguiente

### DICTAMEN:

**PRIMERO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo, conforme a la Legislación Electoral.

**SEGUNDO:** El C. Lic. Alfredo Sandoval Romero, esta registrado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada la personalidad con la que promovió ante el órgano electoral.

**TERCERO:** El Procedimiento Administrativo para conocer de las faltas cometidas por precandidatos, candidatos y partidos políticos se encuentra ajustado



a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia del C. Otilio Rivera Herrera y del Partido de la Revolución Democrática como presuntos infractores.

**CUARTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Otilio Rivera Herrera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como este instituto político, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Otilio Rivera Herrera y el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO:** Se considera infundado e inoperante el escrito de queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del precandidato C. Otilio Rivera Herrera y del Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral que se declare improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Otilio Rivera Herrera y del Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO:** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral se de vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre el presente dictamen para que en el momento del análisis y revisión de los informes financieros que presente el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos erogados para la elección del Ayuntamiento del municipio de Jerez, Zac., tome en cuenta el contenido de este Dictamen para los efectos legales correspondientes.

**NOVENO:** Sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Dictamen para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por los señores Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Vocal Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal Lic. José Manuel Ríos Martínez, Secretaria Técnica Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Rubricas.”

**Octavo.-** Que de la queja interpuesta y las pruebas ofrecidas se deduce que es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido Acción Nacional no acredita fehacientemente su acción, ni mucho menos acredita que se le vulnere o restrinja derecho o interés alguno del partido denunciante, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito y las pruebas presentados por el Partido Acción Nacional, que es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir resolución lo hará con los elementos que obren en autos, además, de que la prueba técnica que presenta se aprecian únicamente algunas intervenciones e imágenes de un evento celebrado en la plaza o jardín principal de Jerez, Zacatecas, en la que aparecen unas personas repartiendo globos de color negro y amarillo con la leyenda en tinta negra de “Otilio es mi gallo”, con una duración de dos (2) minutos y cincuenta y cinco (55) segundos, hasta que se interrumpe la grabación, para continuar a los tres (3) minutos y veintitrés (23) segundos en cámara lenta y se continua hasta concluir el minuto siete (07) y ocho (08) segundos; y de las cuales no se desprende con precisión lo que pretende acreditar, pues es evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, ya que es susceptible de error, falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o

pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscito, y más aun que no se prueba con medio idóneo que el C. Otilio Rivera Herrera y el Partido de la Revolución Democrática, hayan realizado actos tendientes a difundir o comunicar a las personas que al parecer concurrieron a dicho evento acerca de llevar a cabo actos de proselitismo con el objeto de votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato.

Que en cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en el recorte de una nota periodística publicada en el Diario “Pagina 24”, así como de cinco (5) fotografías y del escrito presentado por C. Pablo Rodríguez Rodarte, respectivamente, no se acredita que los denunciados hayan realizado conductas que contravinieran lo establecido en la Ley Electoral, toda vez que las pruebas citadas, aluden a un evento que no fue realizado por el C. Otilio Rivera Herrera, y el cual no tiene la finalidad de realizar actos de precampaña o de campaña electoral, es decir, no se acreditó que en dicho acto o evento se hayan realizado actos tendientes a difundir o comunicar a las personas que al parecer concurrieron a dicho evento llevar a cabo actos de proselitismo con el objeto de votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, aunado a que los elementos de prueba indiciarios, no fueron suficientemente sólidos, pues de las pruebas señaladas no solamente debe conocerse las fuentes, o provenir de varias fuentes para que no lleguen deformadas, sino también deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, etcétera, siendo confirmados por otras fuentes, y que los mismas no sean modificadas, arrojando como resultado que en el caso de la nota periodística, de las fotografías y del escrito citado se trata de simples elementos carente de cualquier valor, por tanto de los medios probatorios no se desprende o acredita fehacientemente la violación a lo previsto por la norma electoral.

Que el contenido del escrito y de las pruebas ofrecidas, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de actuar en contra de los denunciados.

**Noveno.-** Que del análisis del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal y en cambio los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es a todas luces infundada e inoperante. Además, de que el planteamiento hecho en la denuncia no permite ubicar de manera precisa cual es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto que denuncia y que supuestamente causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del escrito de queja o denuncia, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja o denuncia, precisar de manera clara cual es la afectación o lesión que se le causa al denunciante el acto que denuncia; de lo contrario el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a tener por comprobado fehacientemente lo que en su escrito señala.

**Décimo.-** Que, de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante en su escrito de queja o denuncia, no señala exactamente en qué

consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias, así pues se tiene que, en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado afectación o perjuicio, lo que en la especie no sucedió; se debe precisar con lo anterior, que no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, pues no se acreditó que el C. Otilio Rivera Herrera y el Partido de la Revolución Democrática, hayan realizado actos tendientes a difundir o comunicar a las personas que al parecer concurrieron a dicho evento acerca de llevar a cabo actos de proselitismo con el objeto de votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, y con ello acreditar fehacientemente su actuar exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral, se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.

Que es de reiterarse que las pruebas señaladas en el expediente que nos ocupa, sólo son un elemento de prueba indiciario, y que no fueron suficientemente sólidas pues no se señalan las circunstancias de modo, tiempo lugar, personas, etcétera, por tanto no se desprende o acredita fehacientemente con medios probatorios idóneos que proporcionen convicción plena de la violación a lo previsto por la norma electoral.

**Décimo primero.-** Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I,



VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...**”, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciara a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación

pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

**Décimo segundo.-** Que de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, el órgano electoral detecta que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

**Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—** Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, **la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción.** Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral. Sirven de sustento las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—**Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”*

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales,** tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía



*incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173”*

**Décimo tercero.-** Que en relación a la rendición de los informes financieros por parte de los denunciados ante el órgano electoral sobre propaganda electoral, consistentes en gastos de precampaña y de campaña, es de mencionarse que lo relativo a gastos y topes de precampaña y campaña, serán determinados por el órgano electoral en el momento oportuno y, en caso, de acreditarse alguna violación, se procederá conforme lo señala la propia Legislación Electoral.

**Décimo cuarto.-** Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción

que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

**Décimo quinto.-** Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 56, 57, 68, 69, 71, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otilio Rivera Herrera, por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-021/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Séptimo de esta Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados C. Otilio Rivera Herrera y Partido de la Revolución Democrática como presuntos infractores de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional como quejoso o denunciante de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral,

por parte del C. Otilio Rivera Herrera y del Partido de la Revolución Democrática, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Otilio Rivera Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zac., por el Partido de la Revolución Democrática, así como este instituto político, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

**SEXTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Otilio Rivera Herrera y al Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO:** Se considera infundado e inoperante el escrito de denuncia o queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Otilio Rivera Herrera y del Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO:** Se declara improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Otilio Rivera Herrera y del Partido de la Revolución Democrática.

**NOVENO:** Hágase del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre el presente Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General para que en el momento del análisis y revisión de los informes financieros que presente el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos erogados para actos de precampaña del C. Otilio Rivera Herrera, así como de los gastos erogados para actos de campaña para a elección



## Consejo General

del Ayuntamiento del municipio de Jerez, Zacatecas, tome en cuenta el contenido de este documento para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO:** Notifíquese la presente Resolución a los institutos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Otilio Rivera Herrera, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.  
Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.  
Secretario Ejecutivo.